

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

1

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES

Ley N.º 10858

TABLA DE CONTENIDO

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES.....	1
TÍTULO I.....	3
CAPÍTULO ÚNICO.....	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
ARTÍCULO 1.....	3
ARTÍCULO 2.....	3
ARTÍCULO 3.....	3
ARTÍCULO 4.....	4
TÍTULO II.....	4
CAPÍTULO I.....	4
ARTÍCULO 5.....	4
ARTÍCULO 6.....	5
CAPÍTULO II.....	5
ARTÍCULO 7.....	5

⚖

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

2

ARTÍCULO 8.....5

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

⚖

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

3

N° 10858

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto la regulación de las cooperativas de plataformas digitales, las cuales tienen por finalidad adaptar el modelo cooperativo a las nuevas tecnologías y retos que demanda la sociedad.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

Esta ley será aplicable a todas las asociaciones cooperativas de plataformas digitales, que se creen en apego a las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 3

Definición

⚖

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

4

Para efectos de esta ley, se comprende como asociación cooperativa digital toda aquella asociación cooperativa que realiza sus operaciones, exclusivamente, por medio de alguna plataforma informática, digital, aplicación móvil y/o sitio web, por donde facilita la venta de bienes y/o servicios.

ARTÍCULO 4

Las actividades realizadas por parte de las asociaciones cooperativas digitales serán actos cooperativos sujetos al derecho cooperativo. No obstante, supletoriamente, podrá usarse el derecho mercantil, en los casos en que sea compatible con su naturaleza especial.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 5

Se crean las asociaciones cooperativas digitales como medio innovador asociativo, mediante el cual las personas podrán asociarse voluntariamente en búsqueda de la superación de la condición humana, en estricto apego a la doctrina cooperativa y no al lucro. Su constitución y funcionamiento serán de interés público, como medio adaptado a las nuevas realidades y retos tecnológicos.

⚖

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

∞

5

ARTÍCULO 6

Las asociaciones cooperativas digitales gozarán de plena personalidad jurídica.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 7

Las cooperativas digitales realizarán su constitución e inscripción en apego a lo que establece la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968, y a las disposiciones específicas aquí contenidas.

ARTÍCULO 8

Refórmense los incisos b) y e) del artículo 31 de la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968. Los textos son los siguientes:

(...)

b) Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta. En el caso de las cooperativas de plataforma digitales, estas podrán realizarse mediante plataformas digitales de videoconferencia.

(...)

e) Tendrán su domicilio legal en el lugar donde realicen el mayor volumen de sus operaciones, a excepción de las cooperativas de plataformas digitales, las cuales, por su naturaleza, no necesitarán un domicilio legal físico y contarán

∞

LEY PARA REGULAR LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS DIGITALES

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio

⚖

6

con una patente no domiciliada, la cual podrán solicitar ante la institución correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

BUFETE

• DE •

COSTA RICA

⚖